



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00363-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es, que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 16 de noviembre de 2021), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado y que puso en movimiento la tramitación data del 25 de noviembre de 2021, siendo noticiado en la calenda hábil siguiente, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones. Lo anterior, destacándose que las solicitudes blandidas por la incoante, en el horizonte de únicamente obtener información sobre los depósitos judiciales y de acceder al correspondiente paginario virtual, de ninguna manera son idóneas para truncar la configuración de la referenciada abdicación tácita, en tanto que tales actividades en lo absoluto entrañan la reactivación o impulso del cauce instrumental.



Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** la renuncia tácita respecto del procedimiento que nos concita.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo respecto de la remuneración percibida por el encartado, en virtud de su vinculación con la empresa VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA. **Sin lugar a librar oficios, en vista de que el denotado gravamen perdió vigencia.**

**TERCERO.- ORDENAR** que se entreguen los recursos depositados al perseguido.

**CUARTO.- NO CONDENAR** en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35198ae08ee053c6b656dcab761adfb6edab6e100621cfdcc69af4da9b3962d**

Documento generado en 19/01/2024 11:31:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**